

VISTO:

El Informe N° 004-2016-OI-PAD-DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Mayo de 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 07 de Junio de 2016 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido contra la Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza y Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución.

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida... (...). El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución N° 127-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Abril de 2016, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario a la Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza en su condición laboral de: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual cesada, fecha de ingreso: 17 de Mayo de 2011, fecha de cese 31 de Diciembre de 2014, Cargo:



Responsable Legal, Ubicación: Unidad No estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y al Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos en su condición laboral Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Cesado, Fecha de ingreso: 17 de Mayo de 2011, Fecha de cese: 31 de Diciembre de 2014, cargo: Abogado, Ubicación: Unidad no estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas; por haber vulnerado ambos, las siguientes normas: Artículo 70° e inciso a) del Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, por lo que presuntamente habría incurrido en faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en los Artículos 6° y 7°: Principio de Eficiencia y el Deber de la Responsabilidad, al no realizar las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento de los contratos de compra venta al demandante Gregorio Nina Ccacata, lo que ocasionó la imposición de Multa de 2 URP impuesta por el Poder Judicial ascendente a S/. 760.00 (Expediente Judicial N° 1595-2006-0-2301-JR-CI-01) ante el incumplimiento de los mandatos emitidos por el Órgano Jurisdiccional ocasionando un perjuicio de índole pecuniario a la Institución.



ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución N° 25 de fecha 15 de Abril del 2011, el Juzgado Civil de Descarga Procesal-MBJ Albarracín emite Sentencia en la cual resuelve declarar fundada en parte la demanda de fojas 19 y siguientes interpuesta por Gregorio Nina Ccacata en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna sobre Otorgamiento de Escritura Pública y/o Contrato de Compra Venta. En consecuencia fundada, respecto del Otorgamiento de Contrato de Compra Venta; por lo tanto, se ordenó que la Dirección Regional de Agricultura Tacna proceda a otorgar los Contratos de Compra Venta a Título Oneroso de los predios a los que se hace referencia en las Resoluciones Directorales N° 0037-2003-DRA.T., N° 0038-2003-DRA.T. y N° 0039-2003.DRA.T., a favor de Gregorio Nina Ccacata; e infundada respecto del Otorgamiento de Escritura Pública.



Que, con Resolución N° 28 de fecha 30 de Junio del 2011, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirma la Sentencia de fecha 15 de Abril del 2011, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Gregorio Nina Ccacata requiriendo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, proceda a otorgar los Contratos de Compra Venta a Título Oneroso de los predios que hacen referencia las Resoluciones Directorales N° 037-2003-DRAT, N° 0038-2003-DRAT y N° 0039-2003-DRAT.

Que, mediante Resolución N° 37 de fecha 29 de Agosto del 2014, el Juzgado Civil de Descarga Procesal de MBJ Albarracín, resuelve requerir a la Dirección Regional de Agricultura, para que en el término de 3 días, cumpla conforme a los extremos establecidos en la sentencia emitida de fecha 15 de Abril del 2011, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo decretado en el presente proceso en caso de incumplimiento.

Que, con Escrito de fecha 09 de Setiembre del 2014, la Dirección Regional de Agricultura Tacna se apersona al proceso y solicita ampliación de plazo a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial impuesto con Resolución N° 37 de fecha 29 de Agosto del 2014.



Que, mediante Informe Legal N° 052- 2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Setiembre del 2014, la Oficina de Asesoría Juridica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es de la opinión, que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas deberá realizar las acciones administrativas pertinentes para el Otorgamiento de los Contratos de Compra Venta al demandante Gregorio Nina Ccacata, de acuerdo a los parámetros expuestos y evitar de esta manera sanciones o multas en lo sucesivo por parte del ente jurisdiccional.

Que, con Proveído de fecha 10 de Setiembre del 2014, el Titular de la entidad remite el Informe Legal precitado y Expediente Judicial N° 1595-2006-0-2301-JR-CI-01 a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT, a efectos de iniciar las Acciones Administrativas de Otorgamiento de Contrato al Sr. Gregorio Nina Ccacata, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 052- 2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Setiembre del 2014.

Que, con Proveído N° 21-2014 de fecha 11 de Setlembre del 2014, la Directora de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT, remite lo actuado al encargado de la Brigada 2, Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos, a efectos de proceder con lo indicado en el Informe Legal N° 052-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Setiembre del 2014.

Que, mediante Oficio N° 376-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Setiembre del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita en forma reiterativa a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, realizar las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento de los Contratos de Compra Venta al demandante y evitar de esta manera sanciones o multas en lo sucesivo por parte del ente jurisdiccional.

Que, con Resolución N° 40 de fecha 28 de Enero del 2015, notificada el 30 de Enero del 2015, a la Dirección Regional de Agricultura, el Juzgado Civil M.B.J. de Gregorio Albarracín resuelve imponer una multa de 2 Unidades de Referencia Procesal a la entidad demandada Dirección Regional de Agricultura Tacna y la requiere para que en el plazo de 5 días cumpla los extremos de la sentencia emitida en autos bajo apercibimiento de doblarse la multa en caso de nuevo incumplimiento.

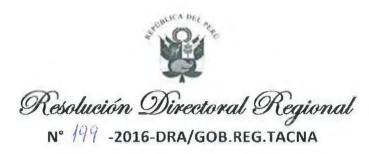
Que, mediante Oficio N° 262-2015-PROC/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Febrero del 2015, la Procuradora Pública del Gobierno Regional Tacna comunica que se debe dar inicio a las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al requerimiento judicial en el plazo dispuesto por el Juzgado bajo responsabilidad funcional.

Que, con Informe Legal N° 013-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Febrero del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, es de la Opinión que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT conforme a sus competencias establecidas deberá realizar de manera diligente las acciones necesarias para el cumplimiento de los mandatos judiciales en el más breve plazo, debiendo comunicar a la Oficina de Asesoría Jurídica el início de estos trámites administrativos a efecto de informar al Juzgado el cumplimiento de lo dispuesto; asimismo, se deberá realizar el pago de la multa impuesta con cargo al presupuesto de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT y finalmente se deberá determinar









responsabilidades de los presuntos responsables que de manera negligente ocasionaron perjuicio a la Institución.

Que, mediante Informe N° 03-2015-DR-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Febrero del 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT, concluye que de la evaluación técnica que obra en el expediente primigenio N° 3901-01/4577-01 se ha determinado se elabore el plano respectivo del predio signado con Unidad Catastral N° 09995, con la finalidad de realizar la búsqueda catastral regional en SUNARP y determinar la ubicación del predio indicado. En cuanto a los predios de Unidad Catastral N° 09223 y N° 09225 no se puede identificar ni elaborar planos para emitir el otorgamiento del contrato a título oneroso, por lo que se deberá realizar la consulta al área correspondiente a fin de poder realizar la verificación para el cumplimiento del mandato judicial siempre y cuando recaigan sobre terrenos de propiedad del Estado, finalmente son de la opinión que debe ser canalizado lo dispuesto por Resolución N° 28 de fecha 30 de Junio del 2011 de la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna al Ministerio de Agricultura MINAGRI, por ser de competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.

Que, con Escrito de fecha 06 de Marzo del 2015, presentado ante el Juzgado Civil M.B.J. de Gregorio Albarracín, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, señala que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no es competente en materia de formalización agraria sobre terrenos que no son de libre disponibilidad, ésto al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que señala: Las tierras de libre disponibilidad del Estado son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidos en procesos judiciales, que no están afectados por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3° del presente Reglamento, siendo el Ministerio de Agricultura conforme a lo establecido en el Artículo 923° del Código Civil, el único que puede usar, disfrutar disponer y reivindicar terrenos de su propiedad, en tal sentido el otorgamiento de dichos contratos es facultad inherente del Ministerio de Agricultura y Riego.

Que, con Resolución N° 01 de fecha 20 de Marzo del 2015, la Secretaría de Cobranzas y Multas de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Resuelve Declarar el Archivo Definitivo del Expediente N° 1595-2006-73-2301-JR-CI-01 sobre Incidente de Multa en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por haber la multada cancelado el monto de 2URP por la multa impuesta, en Resolución N° 40 de fecha 28 de Enero del 2015 emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Gregorio Albarracin, Expediente N° 1595-2006.

Que, mediante Informe Legal Nº 050-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Mayo del 2015 la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, concluye que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT, conforme a sus competencias deberá realizar las previsiones necesarias para el cumplimiento de los Mandatos Judiciales en el más breve plazo. Asimismo, la Oficina de Administración de la DRAT, deberá realizar las previsiciones administrativas para el pago inmediato de la Multa impuesta de 4 URP, monto ascendente a S/. 1,540.00. Además, la Dirección





DIRECTOR

de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT, deberá informar al Titular de la Entidad la Responsabilidad Administrativa que hubiere lugar en los funcionarios o servidores que permitieron en el desempeño de sus funciones, la imposición de multas progresivas a la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, mediante Proveído de fecha 27 de Mayo del 2015, el Titular de la entidad dispone pagar la multa y pasar a proceso administrativo.

Que, según Oficio Nº 615-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Setiembre del 2015, el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite Expedientes Administrativos para que se proceda a dar inicio a las investigaciones y a la Pre-calificación que amerita cada proceso.

Que, mediante Oficio N° 614-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Diciembre del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica remite las piezas procesales del Expediente Judicial N° 1595-2006-02301-JR, solicitada mediante Oficio N° 012-2015-MGM-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Diciembre del 2015 por la Secretaría Técnica.

Que, con Oficio N° 850-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Diciembre del 2015, la Oficina de Administración remite Información consistente en: Informes N° 206 y 207-2015-OA-UPER-SSCA ambos de fecha 11 de Diciembre del 2015 (Informes Escalafonarios incluyendo los méritos y deméritos de los ex servidores), requeridas por la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 013-2015-MGM-ST/DRAT-GOB-REG.TACNA de fecha 10 de Diciembre del 2015.

Que, mediante Oficio N° 894-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Diciembre del 2015, la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Tierras remite la documentación solicitada por la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 014-2015-MGM-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Diciembre del 2015, consistente en piezas del Expediente Administrativo N° 3901 ó 4577-01:

- Resolución Directoral N° 0037-2003-DRAT, N° 0038-2003-DRAT y N° 0039-2003-DRAT todas de fecha 21 de Febrero del 2003, por el cual el Ministerio de Agricultura mediante la Dirección Regional Agraria de Tacna adjudicó a favor de don Gregorio Nina Ccacata: 1.2125 has., 0.0940 has. y 0.1260 has. de terrenos eriazos disponiendo que se otorgue el Contrato de Compra Venta a Título Oneroso a dicho administrado.
- Con informe N° 116-2005-AG-PETT-TACNA-LCHC-A.L. de fecha 20 de Junio del 2005, el Área de Informática comunica que se procedió a elaborar el plano y memoria descriptiva del Predio de U.C. 09225 de don Gregorio Nina Ccacata.
- Con Informe Técnico N° 052-2005-DRAT.T.-PETT-ASF de fecha 24 de Enero del 2005 el Ing. Percy T. Valencia Julca, informa sobre la Inspección Ocular llevada a cabo el 10 de Enero del 2005 y llega a la opinión que el predio U.C. 09225, no es foto identificable, por lo tanto no debió emitirse la Resolución Directoral N° 0037-2003-DRAT de fecha 21 de Febrero del 2003.









- Informe Técnico N° 17-2005-AG-PETT-DTSL/ATE, de fecha 14 de Febrero del 2005, donde el Área de Eriazos-DTSL Informa sobre la evaluación al Informe Técnico N° 052-2005-DRA.T.PETT-ASF de fecha 24 de Enero del 2005.
- Informe Legal N° 256-2006-DRAT-T-PETT-a.l. de fecha 20 de Julio del 2006, donde el Área de Saneamiento Legal, recomienda remitir copias certificadas de las piezas que solicita la 4ta Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Expediente Administrativo N° 3901-02 y derivar dicho expediente al Área de Saneamiento Físico, a efecto de que atienda las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 17-2005-AG-PETT-DTSL/ATE.
- Con Solicitud S/N presentada por Carmelo Flores Tito, Santiago Flores Tito y Cristóbal Flores
 Tito peticionan nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0037-2003-DRAT de fecha 21 de Febrero del 2003.
- Informe N° 03-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Febrero del 2015 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT, en el que concluye que de la evaluación técnica que obra en el expediente primigenio N° 3901-01/4577-01 se ha determinado se elabore el plano respectivo del predio signado con Unidad Catastral N° 09995, con la finalidad de realizar la búsqueda catastral regional en SUNARP y determinar la ubicación del predio indicado.

Que, con Informe Legal N° 001-2015-MDGM-ST/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Diciembre de 2015 la Secretaría Técnica, es de la opinión que debe darse inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los imputados.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 127-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Abril de 2016 la Dirección Regional de Agricultura en uso de sus atribuciones resuelve dar Inicio al Proceso Administrativo Disciplinario a los Abogados Lucero Verónica Benavente Arenaza y Wildor Julio Ferrel Zeballos por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en los Artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815 "Código de Ética de la Función Pública".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA FALTA INCURRIDA:

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su Derecho de Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al organo Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor avaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su Defensa".

Que, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT procedió a notificar a los imputados; como se puede observar de la constancia de notificación de fecha 11-04-2016 a fojas 140 y su







correspondiente preaviso de fecha 08-04-2016 de fojas 135 se ha notificado la Resolución de Apertura de Proceso y Pliego de Cargos a la Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza en su domicilio real; y, con los vouchers de Veloz Servicios de fechas 11 y 25 de Abril del 2016, de Fojas 146 y 148 respectivamente se acredita haber notificado la Resolución de Apertura de Proceso y Pliego de Cargos al Abog. Wildor Ferrel Zeballos en su centro de labores Gobierno Regional de Moquegua y domicilio real señalado en su Informe Escalafonario y cotejado con la consulta RUC de SUNAT, por lo que se les tiene por válidamente notificados a los imputados; y, habiendo trascurrido en exceso el plazo establecido para presentar sus descargos, el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT procede a efectuar el Informe Final, Informe N° 004-OI-PAD-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Mayo de 2016 por el cual propone la aplicación de Sanción a los imputados.

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso 17.1 del Artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el Informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor civil o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efecto de que éste pueda —de considerarlo necesario- solicitar un Informe Oral ante el Órgano Sancionador. La Solicitud de Informe Oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano *Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 112° del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de 10 días hábiles, prorrogables por igual período, debidamente sustentado.

Que, a través de los Oficios Nro. 865 y 866-2016-DR/DRAT-GOB.REG.TACNA ambos de fecha 24 de Mayo de 2016 se concede a los procesados el plazo de 3 días a efecto que soliciten ejercer su Derecho de Defensa a través de Informe Oral, los mismos que se encuentran debidamente notificados por la Secretaría Técnica del PAD-DRAT como consta de autos a fojas 162 y 163.

Que, a pesar de estar debidamente notificados los procesados y habiendo a la fecha trascurrido en exceso el plazo señalado, sin haber solicitado ejercer su Derecho de Defensa a través de Informe Oral, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, este Órgano Sancionador procede a analizar las pruebas que obran en autos a fin de determinar la responsabilidad de los imputados respecto de la falta que se estima cometida, así tenemos:

Que, ante la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas se tramitó el Expediente Administrativo N° 3901 ó 4577-01 sobre Independización y Adjudicación de terrenos eriazos, solicitada por Gregorio Nina Ccacata evacuándose la Resolución Directoral N° 037-2003-DRA-T, de fecha 21 de Febrero del 2003 por la cual se resuelve independizar la superficie de









1.2125 hectáreas de terrenos eriazos del área de mayor extensión de 52,000.00 hectáreas, ubicados en el sector de la Yarada-Hospicio; Resolución Directoral N° 0038-2003-DRA-T, de fecha 21 de Febrero del 2003 por la cual se resuelve independizar la superficie de 0.0940 hectáreas de terrenos eriazos del área de mayor extensión de 52,000.00 hectáreas, ubicados en el sector de la Yarada-Hospicio y Resolución Directoral N° 0039-2003-DRA-T de fecha 21 de Febrero del 2003 por la cual se resuelve independizar la superficie de 0.1260 hectáreas de terrenos eriazos del área de mayor extensión de 52,000.00 hectáreas, ubicados en el sector de la Yarada-Hospicio.

Que, a raíz de la expedición de las Resoluciones Directorales señaladas en el párrafo precedente y el incumplimiento de la ejecución por parte de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, don Gregorio Nina Ccacata interpone demanda de Otorgamiento de Escritura Pública y/o Contrato de Compra Venta, Expediente Judicial N° 1595-2006-0-2301-JR-CI-01 en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; evacuándose Sentencia Resolución N° 25 de fecha 15 de Abril del 2011, donde el Juzgado Civil de Descarga Procesal-MBJ Albarracín Resuelve: declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, proceda a otorgar los Contratos de Compra Venta a Título Oneroso a favor de Gregorio Nina Ccacata; y, con fecha 30 de Junio de 2011, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda y ordena que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, proceda a otorgar los contratos de compra venta a título oneroso, de los predios a que hace referencia las Resoluciones Directorales N° 037-2003-DRA.T; 0038-2003-DRA.T y N° 0039-2003-DRA.T a favor de Gregorio Nina Caccata.

Que, A fojas 12, obra la Resolución N° 37 del 29 de Agosto de 2014, por el cual el Juzgado Civil de Descarga Procesal-MBJ Albarracín señala que mediante Resolución N° 33 se requirió a la entidad demandada a fin de que cumpla con lo dispuesto en sentencia y resuelve requerir a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para que en término de tres días cumpla conforme a los extremos establecidos en Sentencia.

Que, a fojas 18 obra el Informe Legal N° 052-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Setiembre de 2014, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica opina que estando a los mandatos legales la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, deberá realizar las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento de los contratos de compra venta al demandante, a efectos de cumplir con las disposiciones y evitar sanciones y multas; la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en la misma fecha remitió los actuados a DISTE Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, donde la Directora (e) Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza con proveído N° 21-2014 de fecha 11 de Setiembre del 2014 lo deriva al Abogado Wildor Julio Ferrel Zeballos para que proceda con lo indicado en el documento; es decir, desde el 10 y 11 de Setiembre tanto la Directora encargada de DISTE como el Abogado Wildor Julio Ferrel Zeballos conocieron del requerimiento Judicial y no efectuaron ningún trámite ni tomaron ninguna medida tendiente



DIRECTOR



a poder cumplir con el mandato; pese a que en forma reiterativa mediante Oficio N° 376-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Setiembre del 2014, se volvió a recomendar que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT realice las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento de los Contratos de Compra Venta al demandante, de acuerdo a los parámetros establecidos, con la finalidad de evitar sanciones en caso de incumplimiento.

Que, pese a las recomendaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Legal, y las ampliaciones de plazo otorgadas por el Poder Judicial, los imputados no cumplieron con lo ordenado por Órgano Jurisdiccional evacuándose la Resolución N° 40 de fecha 28 de Enero del 2015, por la que se resuelve imponer una Multa de 2 unidades de Referencia Procesal (URP) a la Dirección Regional de Agricultura.

Que, dentro de las funciones establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Agricultura, para la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas se encuentra el Artículo 70° " la implementación del proceso de saneamiento físico legal de tierras eriazas y de comunidades campesinas en el ámbito regional de conformidad con la normatividad legal sobre la materia"; y, el Artículo 71° inciso a) Realizar el saneamiento físico legal de tierras con aptitud agropecuaria y de predios rústicos según detalle a.3) Continuación de procedimientos de adjudicación de tierras eriazas denunciadas con anterioridad a la Ley N° 26505.

Que, la abogada Lucero Verónica Benavente Arenaza en su condición de Directora encargada de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Terrenos Eriazos de la DRAT y el Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos en su condición de Responsable del Área Legal de la Brigada 2; como profesionales en Derecho conocían del caso, tanto en el área administrativa (Expediente Administrativo N° 4577-2001) como en la Judicial (Expediente Judicial N° 1595-2006) como se ha corroborado con los informes de Asesoría Jurídica de Fojas 31 y 49, pese a ello no cumplieron con realizar las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento de los contratos de compra venta al demandante Gregorio Nina Ccacata, omisión que conllevó a que el Poder Judicial imponga Multa de 2 URP a la Dirección Regional de Agricultura conforme a la Resolución N° 40 del 28 de Enero del 2015 de Fojas 53, causando con ello un perjuicio económico de índole pecuniario a la Institución.

Que, no habiéndose desvirtuado las imputaciones por parte de los procesados al no haber formulado sus descargos en la etapa que tenían para hacerlo, este Órgano Sancionador luego del análisis del Expediente, referido al Proceso Administrativo Disciplinario Instaurado a los Abogados Lucero Verónica Benavente Arenaza y Wildor Julio Ferrel Zeballos, se tiene que resultan responsables de no haber cumplido con sus funciones establecidas en el ROF, al no realizar las acciones administrativas tendientes a cumplir con lo ordenado por el Poder Judicial lo que trajo como consecuencia la imposición de multa a la Institución; quebrantando de esta





manera los Principios de la Función Pública contenidos en el Código de Ética de la función Pública Ley N° 27815, Artículo 6°, **Principio de Eficiencia**, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como incumplir el **deber de Responsabilidad** dispuesto en el Artículo 7° del indicado Código, al no realizar en su oportunidad las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento de los Contratos de Compra Venta al Señor Gregorio Nina Ccacata.

Que, el Artículo 10° del Reglamento del Código de Ética D.S. 033-2005-PCM aplicable para el presente caso, señala los criterios para la aplicación de las sanciones : a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la Administración Pública, b) Afectación a los procedimientos, c) Naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, d) el beneficio obtenido por el Infractor, e) La reincidencia o reiterancia. Que si bien se ha determinado la existencia de responsabilidad, se debe tomar en cuenta que según el Informe Escalafonario que obran de fojas 75 a 80, los procesados no cuentan con faltas de carácter administrativo, por consiguiente no existiría entonces reincidencia o reiterancia en la comisión de la falta administrativa, ni tampoco un beneficio por parte de los infractores.

Que, además, es pertinente citar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra establecido en el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: "... el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado de razonamiento del Juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a éste resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad en sentido estricto..." Por otro lado citando a Vásquez Vialard "No basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc.)" De modo que el Principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegirse la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

SANCIÓN APLICABLE A LOS SERVIDORES.-

Que, luego de haber determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por los ex servidores, analizando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuida a los ex servidores como la no existencia de reincidencia ni reiterancia y el cargo desempeñado de los imputados; además de tener en consideración el monto de la Multa impuesta por el Poder Judicial a la Dirección Regional de Agricultura, considero como sanción la prevista en el inciso c) del Artículo 9° del D.S. 033-2005-PCM aplicable al presente, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias : para la









Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza en su condición de ex Directora Encargada de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Terrenos Eriazos de la DRAT, Multa del 15% de la UIT ascendente a Quinientos Noventa y Dos con 50/100 soles (S/. 592.50) y al Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos en su condición de ex Responsable del Área Legal de la Brigada 2, Multa del 10% de la UIT. ascendente a Trescientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles (S/. 395.00). Porcentajes correspondientes a la UIT para el año 2016 (3,950.00) aprobado mediante Decreto Supremo N° 397-2015-MEF.



Que, con proveído de fecha 07 de Junio de 2016, el Titular de la entidad en calidad de Órgano Sancionador en pleno uso de sus facultades, confirma la sanción de Multa propuesta por el Órgano Instructor de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución y en aplicación del Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD COMPETENTE:



Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "El servidor Civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el Artículo anterior".



Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Abog. LUCERO VERÓNICA BENAVENTE ARENAZA, en su condición de ex Directora encargada de la oficina de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la DRAT, con MULTA del 15% de UIT ascendente a Quinientos Noventa y Dos con 50/100 Soles (S/. 592.50) y al Abog. WILDOR JULIO FERREL ZEVALLOS en su condición de ex Responsable del Área Legal de la Brigada 2, con Multa del 10 % de la UIT ascendente a Trescientos Noventa y Cinco



con 00/100 Soles (S/. 395.00), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, formalice bajo responsabilidad, la sanción impuesta a los abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza y Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos.

ARTÍCULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del Servidor Sancionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



PIRECTOR STANDARD OF THE PROPERTY OF THE PROPE

DIRECTOR AJESONOLO

Distribución: Interesados DRA, T OAI OA OPP UPER S.T. L. Personal Archivo LOCL/mesg